Barranquilla, febrero 2021

Doctora
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
E---------- S.----------D.

PROCESO:	**08-001-33-33-006-2018-00476-00**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**ANTONIO RIVERA FLOREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
REF:	**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

ANA MILENA SANCHEZ DURAN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 36.538.603 de Santa Marta, con T. P. No. 59.543 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el Comandante de la Segunda Brigada Ejercito Nacional, en virtud de las facultades otorgada por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, CONTESTO la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico institucional el día **15 de diciembre de 2020;** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el sub examine, pretende el actor, señor ANTONIO RIVERA FLOREZ, se se declare la NULIDAD parcial del Acto Administrativo contenido en el oficio Nro. **20183171312561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de julio de 2018**, proferido por el Oficial Sección Nómina Teniente Coronel Juan Pablo Sanchez Montero, en donde da respuesta desfavorable a la solicitud del actor.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a que reliquide el salario mensual pagado al actor desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual del actor de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo de artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto administrativo acusado que le niegan al accionante el reajuste salarial del 20%, se encuentran expedidos conforme a derecho, ya que el actor ostentó la calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, fecha hasta la cual estuvo regulado por la ley 131 de 1995, que disponía en su artículo 4º que los soldados voluntarios devengaban una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%.

Luego, el actor de manera voluntaria se acogió al régimen salarial y prestacional de soldados profesionales contemplado en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, pasando de Soldados Voluntario a Soldado Profesional a través de la Orden Administrativa de Personal 1175 de fecha 20 de octubre de 2003, régimen que contempla para los soldados profesionales, prestaciones sociales, salarios equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40%, subsidio de vivienda, subsidio familiar, pensión por muerte, asignación de retiro, sustitución de pensión, salud a sus beneficiarios, capacitación, convenio de recreación entre otros.

El acto administrativo acusado que le niegan al accionante el reajuste salarial del 20%, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales y por tanto, está amparado de presunción de legalidad, del cual no se advierten causal de nulidad como abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto, prestó el servicio militar desde el 1996 05-09-1996 hasta el 27-06-1998 01, según constancia que obra en el expediente de fecha 4 de septiembre de 2018.

HECHO 2: Es cierto fue incorporado como soldado voluntario desde el 15-de agosto de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003, según constancia de fecha 4 de septiembre de 2018.

HECHO 3: Es cierto; a partir del 01 de noviembre de 2003 paso a ser soldado profesional hasta el 30 de enero de 2017 y tres meses de alta desde el 30 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, según constancia de fecha 4 de septiembre de 2018.

HECHO 4: Es cierto mediante decreto 1793 de 2000 creo a los soldados profesionales.

HECHO 5: Es cierto, el decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales.

HECHO 6: Los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales debían someterse íntegramente al régimen salarial previsto para los soldados profesionales. Por lo tanto, la asignación básica que le correspondía devengar el actor, conforme con el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000, era un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40 %, mas no un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %.

HECHO 7: No es cierto, el salario no fue desmejorado, toda vez que cuando el actor ostentaba la condición de Soldado Voluntario, como ya se dijo, no devengaba salario, sino una bonificación de conformidad con la ley 131 de 195, y cuando pasó a Soldado Profesional bajo el régimen consagrado en los decretos 1793 y 1794 de 2000, empezó a devengar un salario y sus prestaciones sociales, dándose una mejora de las condiciones salariales de los Soldados voluntarios pasados a profesionales, ya que de recibir una bonificación pasaron a recibir salario junto con prestaciones sociales que no recibían antes, bajo el régimen de la Ley 135 de 1985.

HECHO 8: El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia de la Dra. SANDRA LISEET IBARRA VELEZ, dicto sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, radicación 85001333300220130006001 (**No. Interno:** 3420-2015) **Actor:** Benicio Antonio Cruz. **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, en las que se fijaron las Reglas Jurisprudenciales, con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

HECHO 9: Es cierto; me permito aclarar que la entidad mediante Oficio Nro. 20183170233871 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.2 de fecha 8 de febrero de 2018, suscrito por el Teniente Coronel JARO ENRIQUE CABRERA CORNELO – Oficial Sección Nomina Ejercito, por medio del cual informa que : **" El Ejército Nacional les canceló el incremento salarial del 20%, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activo titulares del derecho consagrado en la sentencia de unificación de la referencia".** Se aporta oficio en mención.

HECHO 10: Es cierto el numeral cuarto de la regla jurisprudencial de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado relacionada con la aplicación cuatrienal.

HECHO 11: Es cierto, toda vez que obra en el expediente la petición de fecha 15 de junio de 2018 tendiente a obtener el reconocimiento del 20% que dice tener derecho.

HECHO 12: Es cierto la entidad dio respuesta a dicho requerimientos negando la petición.

HECHO 13: Es cierto el actor presento solicitud de conciliación prejudicial.

HECHO 14: Es parcialmente cierto; se aclara que la entidad presento propuesta

de conciliación la cual no fue aceptada por la parte actora declarándose fallida.

EXCEPCIONES:

INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR ANTONIO RIVERA FLOREZ - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor ANTONIO RIVERA FLOREZ pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, hasta la fecha toda vez que se encuentra activo.

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional; **solo hasta el 15 de junio de 2018,** fue donde solicito a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que prevé la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **"PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Es de anotar que la ***prescripción extintiva,*** es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P.

Ahora bien, como en el presente caso la reclamación administrativa se interpuso el 15 de junio de 2018, el incremento deberá pagarse a partir del 15 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1º. Expediente prestacional del SLP ® ANTONIO RIVERA FLOREZ.

2º. Constancia de tiempo de servicio SLP ® ANTONIO RIVERA FLOREZ.

de fecha 04 de septiembre de 2018.

3°. Antecedentes administrativos 20183171312561 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de julio de 2018, por medio del cual se le da respuesta a la petición presentada por el actor.

4. Oficio Nro. 20183170233871 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.2 de fecha 8 de febrero de 2018, suscrito por el Teniente Coronel JAIRO ENRIQUE CABRERA CORNELO – Oficial Sección Nomina Ejercito, por medio del cual informa que : **" El Ejército Nacional les canceló el incremento salarial del 20%, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activo titulares del derecho consagrado en la sentencia de unificación de la referencia ", y pantallazo en el cual figura el nombre del SLP ® ANTONIO RIVERA FLOREZ.**

RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, pretende el actor, señor **ANTONIO RIVERA FLOREZ**, se se declare la NULIDAD parcial del Acto Administrativo contenido en el oficio Nro. **20183171312561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de julio de 2018**, proferido por el Oficial Sección Nómina Teniente Coronel Juan Pablo Sanchez Montero, en donde da respuesta desfavorable a la solicitud del actor.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a que reliquide el salario mensual pagado al actor desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual del actor de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo de artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).

Antecedentes

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que " la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.[1] Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las victimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

En primer lugar, es oportuno señalar que el Infante de Marina Profesional o Soldado Profesional en principio se denominó **"Soldado Voluntario",** creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa Nacional.

Fue así como el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, creó los **Soldados Voluntarios**, y preceptuó: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará* ***una bonificación mensual*** *equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario*".

Luego en virtud de la Ley 578 de 2000, se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para expedir los **Decretos 1793 de 2000** "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el **1794 de 2000** "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*", éste último estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por*

[1] Decreto 1793 de 2000. Art. 1

ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

El artículo 2º ibídem, establece.

"ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder de los cincuenta y ocho puntos cinco por ciento (58.5%).*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".*

De las normas transcritas, se deducen claramente dos regímenes salariales y prestacionales distintos, uno para Soldados Voluntarios y otro para Soldado Profesional, así:

1º. ***El régimen de los Infantes de Marina Voluntarios*** *o* ***soldados voluntarios****, consagrado en la ley 131 de 1985: se aplica a quienes al 31 de diciembre de 2000 no se hayan acogido al régimen del Decreto 1794 de 2000 y continúan como Infantes de Marina* ***voluntarios,*** *pues éstos seguían devengando* un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%); tal como se desprende claramente del Artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2º. ***El régimen de los Infantes de Marina Profesionales o Soldados profesionales****, regulados por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, vinculados a partir del 01 de enero de 2001, se aplica a los Infantes de marina voluntarios* que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales a partir del 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, a estos **se les aplica íntegramente lo dispuesto en estos decretos respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**

Ahora, en el sub examine, se observa que el actor luego de estar vinculado a las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional como Soldado Voluntario pasó a ser Soldado profesional para el 1 de noviembre de 2003; luego entonces, de acuerdo al parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, se le aplica íntegramente lo dispuesto en dicho decreto, toda vez que se acoge a un régimen diferente del que venía amparado (Ley 131 de 1985).

Cosa distinta, es lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, el cual solo resultaba aplicable a aquellos que se encontraban

vinculados como Infantes de Marina Voluntarios o soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 y que aún continuaban conservando su calidad de Infante de Marina Voluntarios.

La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

En este orden de ideas, se precisa que los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, son estatutos que rigen para el personal que ostenta la calidad de Infante de Marina Profesional o soldado profesional y NO para los Voluntarios regulados por la Ley 131 de 1985, ahora como quiera que todos los Soldados Voluntarios pasaron a ser Soldado Profesional, evidentemente perdió aplicabilidad **la ley 131 de 1985**, que creó los Soldados Voluntarios, preceptuando en su artículo 4°: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario*".

Significa lo anterior que los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales deben someterse íntegramente al régimen salarial previsto para los soldados profesionales, esto es al Decreto 1794 de 2000. Por lo tanto, la asignación básica que le correspondía devengar el actor, conforme con el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000, era un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40 %, mas no un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Los Soldados Voluntarios solo percibían una BONIFICACION MENSUAL y una BONIFICACION DE NAVIDAD por un año cumplido, mientras que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios o Infantes de Marina Voluntarios que PASARAN a ser soldados profesionales o Infantes de Marina profesionales, percibían una asignación mensual, devengando PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE SERVICIO ANUAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PASAJES POR TRASLADO, PASAJES POR COMISION, VACACIONES CESANTIAS, VIVIENDA MILITAR Y SUBSIDIO MILITAR, entre otros beneficios.

Sobre este tema la jurisprudencia, ha señalado en distintas ocasiones que el legislador buscó dejar a salvo las condiciones mínimas de los soldados voluntarios que ingresaban como o Infantes de Marina profesionales o soldados profesionales; es por ello que los Infantes de Marina Profesionales o Soldados profesionales **deben someterse en su integridad a los dispuesto en la normas de los Decretos 1793 y 1794 de 2000**, y no solo en lo que les resulte más favorable, pues no puede pretenderse la aplicación mixta del régimen de la ley 131 de 1985 y del decreto 1794 de 2000.

El cambio de soldado voluntario ha soldado profesional no deriva ninguna desmejora salarial, sino que, por el contrario, permite que el soldado reciba prestaciones sociales y otros beneficios que no percibía como soldado voluntario, como la prima de servicios, la prima de vacaciones, las cesantías y ciertos

beneficios para la adquisición de vivienda propia.

En suma, el actor al trasladarse a la categoría de Soldado profesional, a partir del 1 de noviembre de 2003, adquirió el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, pues nunca manifestó su inconformidad por el paso al nuevo régimen y tampoco manifestó su voluntad de mantenerse en el régimen previsto en la Ley 131 de 1985.

De un análisis detenido de las normas mencionadas se observa que mi representada jamás desmejoró a los Soldados Voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, pues del cuadro comparativo que continuación se detalla se evidencia que las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales, fueron mejorados.

Sin lugar a dudas el régimen que cobija a los Infantes de Marina y Soldados Profesionales (Decreto 1794 de 2000) es más beneficioso que el de los soldados voluntarios (Ley 131 de 1985).

Sentencia de Unificación

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia de la Dra. SANDRA LISEET IBARRA VELEZ, dicto sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, radicación 85001333300220130006001 (**No. Interno:** 3420-2015) **Actor:** Benicio Antonio Cruz. **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%. En la misma quedó plasmado lo siguiente:

"……

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[2] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[3] la asignación salarial mensual de los soldados

[2] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[3] Ib.

profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,[4] es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10[5] y 174[6] de los Decretos 2728 de 1968[7] y 1211 de 1990,[8] respectivamente."

Caso Concreto

En el presente asunto está demostrado el SLP ® ANTONIO RIVERA FLOREZ, prestó el servicio militar desde el 05 de septiembre de 1996 hasta el 27 de junio de 1998; soldado voluntario desde el 15 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2003; soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2017, tres meses de alta 30 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

En el caso sub lite, se debe declarar probada la excepción de prescripción cuatrienal conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que se observa que la parte actora presento petición en sede gubernativa el día **15 de junio de 2018,** solicitando el reajuste del 20%; la prescripción de las prestaciones en el caso objeto de examen fue interrumpida en virtud del reclamo que elevó ante la demandada para el reconocimiento y pago del derecho; es decir, la interrupción cobijaría en el evento que el juzgador le conceda el derecho, las prestaciones causadas desde el 15 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016; toda vez que se allegó oficio No. 20183170233871 del 08 de febrero de 2018, por medio del cual el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO Oficial Seccional Nómina Ejército, remitió a la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, relación de los Soldados, a quienes se les canceló el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en nómina, y en la mencionada lista aparece relacionado el señor SLP ANTONIO

---

[4] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

[5] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

[6] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[7] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

[8] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

RIVERA FLOREZ, el pago que debe hacerse al señor demandante, será hasta el mes de diciembre del año 2016.

Petición especial:

En el evento de considerar que se le debe reconocer al demandante el 20% y teniendo en cuenta la sentencia de unificación, solicito al Señor Juez, que en el sub examine **se ordene que, de los valores a reconocer, la demandada efectúe los descuentos de ley a que haya lugar; tal como lo dispone la sentencia de unificación ya referida en los siguientes términos:**

*"(...) **Tercero**. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...)".*

PETICION.

Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

ANEXOS.

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
c) Resolución No.8615 del 24 de diciembre de 2012.

NOTIFICACIONES.

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado, carrera 54 No. 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá. -

La suscrita, como apoderada de la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa – Sede Barranquilla, ubicada en el Batallón de Servicios del Ejército Nacional, calle 58 No. 59-136 Barrio Modelo. Cel: 3006134597. Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co. Correo de la suscrita: anamilenasistema07@hotmail.com.

Atentamente,

ANA MILENA SANCHEZ DURAN
C. C. No. 36.538.603 de Santa Marta
T. P. No. 59.543 del C. S. de la Judicatura